

AUTO N. 01481

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a evaluar el radicado No. 2022IE331412 del 24 de diciembre de 2022, a través del cual se remiten los resultados de monitoreo de la muestra identificada con código SDA 290922FE01 / UT PSL – ANQ 239515, realizada en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el día 29 de septiembre de 2022, para los predios con nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A - 37 SUR (CHIP AAA0161ZKUH), Transversal 81 No. 34A - 41 SUR (CHIP AAA0161ZKWW), Transversal 81 BIS No. 34A - 38 SUR (CHIP AAA0162ADMS), y Transversal 81 BIS No. 34A - 42 SUR (CHIP AAA0162ADLW), de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades de beneficio de aves de corral. el establecimiento de comercio denominado **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, propiedad del señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04186 del 20 de abril de 2023 (2023IE86461)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental a través del **Auto No. 05226 del 30 de agosto de 2023**, en contra del señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718, por los presuntos

incumplimientos a la normativa ambiental en materia de vertimientos, evidenciados en el establecimiento de comercio **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 05226 del 30 de agosto de 2023**, fue notificado electrónicamente el día 12 de septiembre de 2023 al señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2023EE209172 del 10 de septiembre de 2023.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

2. Del Procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás Normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“**Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 04186 del 20 de abril de 2023**, esta Autoridad encontró que el señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, ubicado en los predios con nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A - 37 SUR (CHIP AAA0161ZKUH), Transversal 81 No. 34A - 41 SUR (CHIP AAA0161ZKWW), Transversal 81 BIS No. 34A - 38 SUR (CHIP AAA0162ADMS), y Transversal 81 BIS No. 34A - 42 SUR (CHIP AAA0162ADLW), de esta ciudad, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en vertimientos, así:

Concepto Técnico No. 04186 del 20 de abril de 2023

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla la actividad de beneficio de aves de corral, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso, lavado de áreas, utensilios y equipos.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD), el usuario cuenta con un sistema compuesto por unidades preliminares tales como rejillas y tres tamices, posteriormente pasan a un sistema de tratamiento primario conformado por un tanque de igualación y un equipo DAF donde se realizan los procesos fisicoquímicos de coagulación y floculación. Las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección externa ubicada sobre la TV 81 BIS, la cual entrega a la red de alcantarillado público del distrito.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE331412 del 24/12/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	29/09/2022
	Número de muestra	SDA 290922FE01 UT PSL – ANQ 239515
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	23:35
Duración del muestreo	No aplica	

	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de aves
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	7
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	TV 81 BIS
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,983

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	DE BOGOTA D.C. °C	18,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,44	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	603	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	421	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	188	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,6	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	178	60	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	2,81	10*	Cumple
iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	71,1	250	Cumple
Sulfatos ²⁻ (SO ₄)	mg/L	16,2	250	Cumple

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, y la Resolución SDA 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital*”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

*La muestra identificada con código SDA 290922FE01 / UT PSL – ANQ 239515 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/09/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Grasas y Aceites**, establecidos en el **Artículo 9** *Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio)* y el **Artículo 16** *Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.**

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa la cadena de custodia de muestras y el informe de resultados.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, según los resultados del muestreo realizado el día 29/09/2022.	No

<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</p>	<p>El usuario cuenta con un sistema compuesto por unidades preliminares tales como rejillas y tres tamices, posteriormente pasan a un sistema de tratamiento primario conformado por un tanque de igualación y un equipo DAF, donde se realizan los procesos fisicoquímicos de coagulación y floculación. Además, informa que el mantenimiento de las unidades de tratamiento es realizado aproximadamente una vez al mes.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"</p>	<p>El punto de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la Caja de Inspección Externa - CIE, la cual descarga a la red de alcantarillado público de la TV 81 BIS.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"</p>	<p>La visita realizada el día 08/03/2023 fue atendida por el señor Nelson Herrera – director.</p>	<p>Si</p>

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario ALEJANDRO TAVERA BAENA propietario del establecimiento comercial PROCESADORA AVÍCOLA ATB, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana TV 81 No. 34A - 37 SUR, TV 81 No. 34A - 41 SUR, TV 81 BIS No. 34A - 38 SUR y TV 81 BIS No. 34A - 42 SUR, en donde desarrolla la actividad de beneficio de aves de corral, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso, lavado de áreas, utensilios y equipos.</p> <p>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Monitoreo de Efluentes y Afluentes del Distrito Capital - PMAE a través del Memorando No. 2022IE331412 del 24/12/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA 290922FE01 / UT PSL – ANQ 239515 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/09/2022, para el usuario ALEJANDRO TAVERA BAENA propietario del establecimiento comercial PROCESADORA AVÍCOLA ATB, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y Aceites, establecidos en el Artículo 9 Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio) y el Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015. 	

Así, como normas vulneradas, se tienen las relacionadas citadas a continuación:

En Materia de Vertimientos:

Resolución No. 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 9º. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

Agroindustria

PARÁMETROS	UNIDADES	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL - BENEFICIO
Generales		
(...)		
Sólidos Suspendidos totales (SST)	mg/L	100,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	40,00

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

Sólidos Suspendidos totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

IV. ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: el señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, ubicado en los predios con nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A - 37 SUR (CHIP AAA0161ZKUH), Transversal 81 No. 34A - 41 SUR (CHIP AAA0161ZKWW), Transversal 81 BIS No. 34A - 38 SUR (CHIP AAA0162ADMS), y Transversal 81 BIS No. 34A - 42 SUR (CHIP AAA0162ADLW), de esta ciudad.

CARGO PRIMERO.

Imputación fáctica: El día 29 de septiembre de 2022 (fecha de muestreo de vertimientos), esta entidad evidenció que el señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, infringió la normatividad ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos (SST) al obtener 188 siendo el límite máximo permisible de 150 y Grasas y Aceites al obtener 178 siendo el límite máximo permisible 60.

Imputación jurídica: infringir presuntamente lo dispuesto en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

Fundamentos de los cargos: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 04186 del 20 de abril de 2023, Memorando 2022IE331412 del 24 de diciembre del 2022.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, la fecha de ocurrencia el día 29 de septiembre del 2022, fecha en la que se realizó la caracterización.

Presunto infractor: el señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio

PROCESADORA AVICOLA A T B con matrícula mercantil No. 1539606, ubicado en los predios con nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A - 37 SUR (CHIP AAA0161ZKUH), Transversal 81 No. 34A - 41 SUR (CHIP AAA0161ZKWW), Transversal 81 BIS No. 34A - 38 SUR (CHIP AAA0162ADMS), y Transversal 81 BIS No. 34A - 42 SUR (CHIP AAA0162ADLW), de esta ciudad.

CARGO SEGUNDO:

Imputación Fáctica: En la visita realizada el día **08 de marzo del 2023**, al establecimiento de comercio **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, ubicado en los predios con nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A - 37 SUR (CHIP AAA0161ZKUH), Transversal 81 No. 34A - 41 SUR (CHIP AAA0161ZKWW), Transversal 81 BIS No. 34A - 38 SUR (CHIP AAA0162ADMS), y Transversal 81 BIS No. 34A - 42 SUR (CHIP AAA0162ADLW), se evidencio que el punto de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la Caja de Inspección Externa la cual descarga a la red de Alcantarillado Público de la TV 81 Bis, pero el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las ARND reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de Alcantarillado Público, según los resultados del muestreo realizado el día 29/09/2022.

Imputación Jurídica: infringir presuntamente lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución 3957 del 2009.

Fundamentos del Cargo: Lo indicado en el Concepto Técnico No. 04186 del 20 de abril de 2023, Memorando 2022IE331412 del 24 de diciembre del 2022.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad con lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 29 de septiembre de 2022, fecha en que se llevó a cabo la caracterización.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

CAUSALES DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL: De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se tienen como agravantes los que se enumeran a continuación:

2) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular a título de culpa, pliego de cargos al señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, ubicado en los predios con nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A - 37 SUR (CHIP AAA0161ZKUH), Transversal 81 No. 34A - 41 SUR (CHIP AAA0161ZKWW), Transversal 81 BIS No. 34A - 38 SUR (CHIP AAA0162ADMS), y Transversal 81 BIS No. 34A - 42 SUR (CHIP AAA0162ADLW), de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular a título de Culpa, en contra del señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, ubicado en los predios con nomenclatura urbana Transversal 81 No. 34 A - 37 SUR (CHIP AAA0161ZKUH), Transversal 81 No. 34A - 41 SUR (CHIP AAA0161ZKWW), Transversal 81 BIS No. 34A - 38 SUR (CHIP AAA0162ADMS), y Transversal 81 BIS No. 34A - 42 SUR (CHIP AAA0162ADLW), de esta ciudad.

CARGO PRIMERO.

Por exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos (SST) al obtener 188 siendo el límite máximo permisible de 150 y Grasas y Aceites al obtener 178 siendo el límite máximo permisible 60, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

CARGO SEGUNDO.

Por presuntamente no garantizar que el sistema de tratamiento implementado de sus ARND reuniese las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de Alcantarillado Público, según los resultados del muestreo realizado el día 29/09/2022, infringiendo lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución 3957 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO TAVERA BAENA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.274.718 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PROCESADORA AVICOLA A T B** con matrícula mercantil No. 1539606, en la Transversal 81 No. 34 A- 37 Sur de esta ciudad, o en correo electrónico avicolaatb@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-1803**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

